

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2026

“Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional para la Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad, se establece una nueva arquitectura institucional de discapacidad, cuidados y apoyos, se deroga la Ley 1145/2007 y se dictan otras disposiciones”

EXPOSICIÓN GENERAL DE MOTIVOS

1. Sentido constitucional de la iniciativa

El presente proyecto de ley parte de una constatación elemental para cualquier Estado constitucional que se tome en serio la dignidad humana: los derechos de las personas con discapacidad no se garantizan solamente mediante declaraciones normativas, sino a través de instituciones capaces de hacerlos efectivos. Allí donde el derecho reconoce una titularidad, la administración debe construir una respuesta. Allí donde la Constitución proclama la igualdad, el Estado debe organizarse para remover las barreras que la hacen ilusoria. La discapacidad no puede seguir siendo tratada como un asunto lateral de la administración pública, ni como una materia confinada al ámbito sanitario, ni como una agenda de asistencia social dispersa entre programas sin rectoría suficiente. La discapacidad es una cuestión constitucional de igualdad material, libertad, accesibilidad, ajustes razonables, apoyos, participación democrática, vida independiente, cuidado, inclusión social y garantía efectiva de derechos. Esta comprensión corresponde al modelo social y de derechos humanos, conforme al cual la discapacidad no se identifica exclusivamente con una condición individual, sino con la interacción entre las diversidades funcionales de las personas y las barreras físicas, comunicativas, jurídicas, institucionales, tecnológicas y actitudinales que impiden su participación plena en la sociedad (Oliver, 1990; Palacios, 2008; Shakespeare, 2018).

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por Colombia mediante la Ley 1346/2009, impone a los Estados

la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para asegurar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, sobre la base de la igualdad, la accesibilidad, la autonomía, la participación y la no discriminación (Naciones Unidas, 2006; Congreso de la República de Colombia, 2009).

La Ley Estatutaria 1618/2013 profundizó este mandato en el orden interno al exigir medidas de inclusión, acciones afirmativas, ajustes razonables y eliminación de barreras, no como favores administrativos, sino como deberes jurídicos derivados de la Constitución. El país, sin embargo, conserva una arquitectura institucional insuficiente para la magnitud de esos deberes. La Ley 1145/2007 representó un avance en su momento, pues creó el Sistema Nacional de Discapacidad y ordenó una estructura de coordinación entre la Nación y los territorios. Pero fue expedida antes de la incorporación interna de la Convención, antes de la Ley Estatutaria 1618/2013, antes de la Ley 1996/2019 sobre capacidad legal, antes de la Ley 2297/2023 sobre personas cuidadoras de personas con discapacidad, antes de la Ley 2456/2025 sobre fondos de protección y apoyo, y antes de la línea jurisprudencial reciente de la Corte Constitucional sobre cuidado, apoyos y vida independiente. Por ello, más que reformar parcialmente la Ley 1145/2007, se requiere sustituirla por una arquitectura institucional nueva, más coherente con el tiempo constitucional presente.

De acuerdo con el DANE, en Colombia existen 3.134.037 personas con dificultades para realizar actividades básicas diarias, equivalentes al 7,1% de la población nacional; de ellas, 1.784.372 reportaron dificultades en los niveles de severidad 1 o 2 según la escala del Grupo de Washington (DANE, 2020). El mismo panorama estadístico muestra, además, que 1.487.354 hogares tienen al menos una persona con discapacidad y que el 34,62% de las personas con discapacidad recibe ayuda de otras personas para realizar sus actividades básicas diarias (DANE, 2020). Estas cifras revelan que la discapacidad no constituye un asunto excepcional o residual. Es una realidad estructural que atraviesa hogares, territorios, instituciones, economías familiares y proyectos de vida. A esa realidad debe agregarse la situación de quienes cuidan. La Defensoría del Pueblo ha advertido que en Colombia más de tres millones de personas cuidadoras no reciben remuneración, en un contexto en el que las mujeres realizan el 76,2% del trabajo de cuidado no remunerado y dedican 3,2 veces más tiempo que los hombres a estas labores (Defensoría del Pueblo, 2024). La economía del cuidado ha mostrado, desde hace décadas, que las sociedades democráticas no pueden sostener su bienestar sobre la invisibilidad del trabajo de cuidado, ni

sobre una distribución desigual que recae principalmente sobre las mujeres, las familias empobrecidas y los hogares que enfrentan mayores barreras sociales (Fraser, 2013; Tronto, 2013).

Por ello, este proyecto propone crear el Sistema Nacional para la Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad, con una nueva arquitectura institucional de discapacidad, cuidados y apoyos. No se trata de añadir un capítulo accesorio al sistema anterior. Se trata de reconocer que el país necesita una institucionalidad capaz de garantizar derechos, organizar responsabilidades, producir información, acompañar a los territorios, coordinar sectores, asegurar participación efectiva, reconocer los apoyos requeridos por las personas con discapacidad y responder a las cargas de cuidado que han sido trasladadas históricamente a las familias.

2. La crisis de rectoría nacional y la necesidad de una nueva arquitectura institucional

La necesidad de esta reforma se hace todavía más evidente si se observa el momento institucional que atraviesa Colombia. Durante años, la rectoría nacional en materia de discapacidad ha sido inestable, insuficiente y, en algunos momentos, ambigua. La discapacidad ha oscilado entre distintos sectores administrativos, muchas veces bajo una mirada sanitaria, rehabilitadora o asistencial, a pesar de que el derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia constitucional exigen entenderla como una cuestión de igualdad, accesibilidad, participación, autonomía y vida independiente. La creación del Ministerio de Igualdad y Equidad, mediante la Ley 2281/2023, y la conformación de una Dirección para la Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad representaron un intento de ubicar la agenda de discapacidad dentro de un campo institucional más cercano a la igualdad material y a los derechos humanos. La información institucional disponible señalaba que dicha Dirección tenía a su cargo desarrollar e implementar políticas, planes, programas y proyectos para promover la inclusión social y productiva de las personas con discapacidad, así como eliminar barreras físicas, sociales y culturales que dificultan su participación plena (Ministerio de Igualdad y Equidad, 2024).

Ese avance, adviértase, quedó sometido a una grave fragilidad jurídica. La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-161/2024, declaró inexecutable la Ley 2281/2023 por vicios de procedimiento relacionados con la falta de análisis del impacto fiscal de la iniciativa, conforme a las

exigencias del artículo 7 de la Ley 819/2003 (Corte Constitucional, 2024). Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 627/2026, mediante el cual adoptó medidas sobre la integración del sector administrativo de igualdad y equidad en desarrollo de la Sentencia C-161/2024 (Presidencia de la República, 2026). La caída del Ministerio de Igualdad y Equidad agravó la fragilidad histórica de la política pública de discapacidad. No se trata únicamente de la desaparición o reubicación de una entidad administrativa. Se trata de la pérdida de estabilidad de una rectoría nacional que debía orientar políticas, articular territorios, coordinar programas, prestar asistencia técnica, hacer seguimiento a la política pública, fortalecer la participación de las organizaciones de personas con discapacidad y acompañar la implementación de un enfoque nacional de cuidados y apoyos.

La desaparición de la Dirección Nacional de Discapacidad deja al país ante una pregunta institucional que no puede resolverse mediante simples reasignaciones burocráticas: qué entidad dirige, coordina, responde y rinde cuentas por la garantía integral de los derechos de más de tres millones de personas con discapacidad y por la articulación de las medidas dirigidas a millones de personas cuidadoras. La respuesta no puede ser la dispersión competencial. Tampoco puede ser el retorno a un enfoque puramente sanitario. La respuesta debe ser una ley que cree una arquitectura institucional estable, con rectoría clara, funciones precisas, coordinación intersectorial, presencia territorial y mecanismos de seguimiento.

En este punto adquiere sentido la experiencia territorial de Barranquilla. La *Estrategia Inclúyete+*, reconocida por UNICEF en 2024 como una experiencia innovadora en discapacidad, cuidados y apoyos, muestra que los territorios pueden avanzar hacia modelos más integrales. Pero esa experiencia no constituye el objeto de esta ley, ni limita su alcance. Su valor consiste en ofrecer un antecedente técnico que demuestra la posibilidad de construir respuestas híbridas, intersectoriales y territoriales. El desafío de este proyecto es nacional, no distrital. La experiencia barranquillera sirve como referente, no como destinataria normativa.

3. El agotamiento de la Ley 1145/2007

La Ley 1145/2007 debe ser reconocida en su importancia histórica. En un momento en el que el país requería ordenar la coordinación institucional en discapacidad, dicha ley creó el Sistema Nacional de Discapacidad y dispuso mecanismos de articulación entre niveles de gobierno y

organizaciones sociales. No obstante, su diseño responde a un momento anterior del derecho colombiano e internacional. Después de 2007, el ordenamiento jurídico cambió de manera sustancial. Colombia incorporó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad mediante la Ley 1346/2009. Posteriormente expidió la Ley Estatutaria 1618/2013, que desarrolló el mandato de garantía plena de derechos. Luego adoptó la Ley 1996/2019, que eliminó la interdicción y reconoció la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad. Más tarde, mediante la Ley 2297/2023, reconoció medidas en favor de la autonomía de las personas con discapacidad y de las personas cuidadoras. Finalmente, mediante la Ley 2456/2025, creó fondos de protección y apoyo para personas con discapacidad, cuidadores y asistentes personales, con el propósito de recaudar y administrar recursos destinados a mejorar calidad de vida, inclusión social, autonomía, independencia y superación de pobreza.

La Ley 1145/2007 no fue concebida para responder a ese nuevo conjunto de obligaciones. Su diseño no incorpora de manera suficiente el paradigma de apoyos, la capacidad legal, la vida independiente, el derecho al cuidado, las personas cuidadoras como sujetos de especial protección, la asistencia personal, la articulación con sistemas de cuidado, la interoperabilidad de información, la financiación progresiva, ni una rectoría nacional robusta frente a departamentos, distritos y municipios. Por ello, la derogatoria de la Ley 1145/2007 no debe entenderse como una negación de su importancia, sino como el cumplimiento de su ciclo histórico. Las leyes también pertenecen a su tiempo. Cuando la Constitución, la sociedad y el derecho internacional avanzan, la institucionalidad debe acompañar ese movimiento. Una ley que fue progresiva en 2007 puede resultar insuficiente casi veinte años después, no porque haya perdido todo valor, sino porque el marco de derechos que debe realizar se volvió más exigente.

4. Discapacidad, cuidados y apoyos como nueva gramática institucional

El proyecto propone una nueva arquitectura institucional porque la realidad de la discapacidad no puede ser comprendida desde una sola categoría administrativa. Una persona con discapacidad puede requerir accesibilidad física para movilizarse, ajustes razonables para estudiar, apoyos para tomar decisiones, tecnologías de asistencia para comunicarse, asistencia personal para realizar actividades cotidianas, rutas de protección frente a violencias, inclusión laboral, acceso a la justicia, vivienda accesible y condiciones reales para vivir en comunidad. Ninguna de esas dimensiones puede ser gobernada adecuadamente si la

discapacidad se reduce a una dependencia sectorial sin capacidad de coordinación.

El concepto de apoyos resulta decisivo. La Ley 1996/2019 introdujo una transformación profunda al reconocer que las personas con discapacidad tienen capacidad legal en igualdad de condiciones con las demás y que los apoyos existen para facilitar el ejercicio de la voluntad y las preferencias, no para sustituirlas. Este cambio implica abandonar el paternalismo jurídico e institucional. La persona con discapacidad no es un sujeto incompleto al que la administración deba reemplazar. Es una persona titular de derechos que puede requerir condiciones, acompañamientos o ajustes para ejercerlos efectivamente.

El cuidado, por su parte, tampoco puede seguir siendo concebido como una carga privada, silenciosa y familiar. En el caso de las personas con discapacidad, el cuidado ha sido sostenido mayoritariamente por mujeres, muchas veces sin remuneración, sin descanso, sin protección social suficiente y sin reconocimiento de su propio proyecto de vida. La literatura contemporánea ha mostrado que una democracia justa debe organizar socialmente el cuidado, reconocerlo, redistribuirlo y reducir las cargas desproporcionadas que recaen sobre las mujeres y los hogares más vulnerables (Fraser, 2013; Tronto, 2013). Pero la relación entre discapacidad y cuidado exige precisión. Las personas con discapacidad no pueden ser reducidas a objetos de cuidado. Las personas cuidadoras no pueden ser reducidas a instrumentos familiares de asistencia. El nuevo sistema debe reconocer dos sujetos de derechos, con necesidades diferenciadas y relacionadas. De una parte, las personas con discapacidad, titulares de autonomía, capacidad jurídica, participación y vida independiente.

De otra, las personas cuidadoras, titulares de derechos propios, especialmente cuando el cuidado se ejerce en condiciones de sobrecarga, pobreza, aislamiento o ausencia de corresponsabilidad pública. La arquitectura institucional que propone este proyecto se funda, por tanto, en tres dimensiones complementarias. La primera es la discapacidad, entendida como cuestión de derechos, accesibilidad, ajustes razonables, participación e inclusión. La segunda es el cuidado, entendido como responsabilidad social, familiar, comunitaria y estatal, que debe ser reconocido y redistribuido. La tercera es el apoyo, entendido como el conjunto de medidas, servicios, tecnologías, acompañamientos y arreglos institucionales que permiten ejercer derechos, tomar decisiones y vivir con autonomía.



5. La jurisprudencia constitucional y el mandato de actualización institucional

La Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial que obliga a actualizar la institucionalidad de discapacidad en Colombia. En diversas decisiones ha reconocido que las personas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional y que el Estado tiene deberes reforzados de inclusión, accesibilidad, ajustes razonables, acciones afirmativas y eliminación de barreras. Esta línea no puede ser leída como una suma de casos aislados, sino como una doctrina constitucional sobre la obligación estatal de organizar instituciones capaces de garantizar igualdad real. La Sentencia T-583/2023 constituye un punto de inflexión. En ella, la Corte Constitucional reconoció el derecho al cuidado y precisó que este compromete tanto a quienes reciben cuidado como a quienes lo prestan, incluidos cuidadores remunerados y no remunerados (Corte Constitucional, 2023). Esta decisión es relevante porque desplaza el cuidado del ámbito de la mera solidaridad privada hacia el campo de la corresponsabilidad constitucional. Cuidar y recibir cuidado dejan de ser asuntos invisibles para convertirse en dimensiones jurídicamente relevantes de la dignidad humana.

Las decisiones posteriores han profundizado esta orientación. Las sentencias T-316/2024, T-349/2024, T-510/2024 y T-319/2025 permiten sostener que el Estado debe adoptar respuestas integrales frente a las necesidades de apoyo, accesibilidad, cuidado, vida independiente y dignidad de las personas con discapacidad, evitando descargar de manera absoluta las cargas sobre las familias. En la Sentencia T-319/2025, la Corte volvió sobre la relación entre dignidad humana, salud y derecho al cuidado, lo cual confirma que el cuidado no puede quedar atrapado en una prestación aislada, sino que debe ser comprendido dentro de una estructura institucional más amplia (Corte Constitucional, 2025). Este desarrollo jurisprudencial exige una consecuencia legislativa. Si la Corte ha reconocido que el cuidado, los apoyos y la autonomía hacen parte del contenido constitucional protegido de la vida digna de las personas con discapacidad y de quienes les cuidan, el legislador debe crear instituciones capaces de realizar esos mandatos. Una jurisprudencia robusta sin institucionalidad suficiente produce frustración constitucional. Los derechos se reconocen en las sentencias, pero se vuelven reales en los presupuestos, en las rutas, en los sistemas de información, en los servicios, en la rectoría y en la coordinación administrativa.

6. Superar la reducción sanitaria de la discapacidad

Uno de los problemas más persistentes de la política pública colombiana ha sido la tendencia a ubicar la discapacidad dentro de estructuras administrativas concentradas en salud. El derecho a la salud es indispensable para las personas con discapacidad. Sin salud, rehabilitación, tecnologías de apoyo, medicamentos, terapias, servicios habilitadores y atención integral, muchos derechos se tornan impracticables. Pero la discapacidad no se agota en la salud.

Reducir la discapacidad al sector salud produce una consecuencia institucional indeseable: convierte una cuestión de ciudadanía en un asunto clínico. La persona con discapacidad aparece entonces como paciente antes que como ciudadana, como destinataria de intervención antes que como sujeto de derechos, como objeto de rehabilitación antes que como titular de autonomía. Esa mirada resulta incompatible con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y con el modelo social de derechos humanos (Naciones Unidas, 2006; Palacios, 2008).

El nuevo sistema debe conservar las responsabilidades del sector salud, pero impedir que este absorba la totalidad de la política pública de discapacidad. La educación inclusiva, el empleo, la accesibilidad urbana, el transporte, la justicia, la vivienda, la cultura, el deporte, la tecnología, la participación política, los apoyos para la toma de decisiones, la asistencia personal, la protección social y el cuidado exigen una rectoría de carácter suprasectorial. Por ello, el proyecto debe ordenar que las entidades territoriales cuyos sistemas locales de discapacidad se encuentren concentrados exclusivamente en salud adelanten, con acompañamiento técnico del Gobierno Nacional, un tránsito gradual hacia dependencias relacionadas con direccionamiento estratégico, planeación, derechos humanos, desarrollo social, inclusión, bienestar, gobierno territorial o garantía integral de derechos. Este tránsito no excluye al sector salud. Lo sitúa en su lugar correcto. La salud es una dimensión esencial de la discapacidad, pero no es su totalidad. La política pública de discapacidad debe ser una política de derechos, no una administración de diagnósticos.

7. Alcance de la reforma

El objeto de este proyecto es en efecto, nacional. Su finalidad no consiste en replicar mecánicamente una experiencia territorial, ni en trasladar al

país un modelo local sin mediación legislativa. Su finalidad es crear un Sistema Nacional para la Garantía de los Derechos de las Personas con

Discapacidad, con una arquitectura institucional capaz de articular Nación, departamentos, distritos, municipios, autoridades sectoriales, órganos de control, organizaciones de personas con discapacidad, personas cuidadoras, academia, cooperación internacional y sociedad civil.

La experiencia de Barranquilla, reconocida por UNICEF en 2024 a través de *Inclúyete+*, es reconocida aquí como antecedente demostrativo. Su importancia reside en haber ensayado una comprensión híbrida de discapacidad, cuidados y apoyos desde el territorio. Pero la ley se justifica por razones superiores: el mandato constitucional de igualdad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la insuficiencia de la Ley 1145/2007, la crisis de rectoría nacional producida tras la desaparición del Ministerio de Igualdad y Equidad, la jurisprudencia constitucional reciente y la magnitud social de la discapacidad y del cuidado en Colombia. Colombia requiere una institucionalidad que no dependa del entusiasmo de una administración, ni de la sensibilidad de un funcionario, ni de la capacidad aislada de algunos territorios.

Requiere un sistema estable, con reglas, competencias, instrumentos de planeación, mecanismos de financiación, seguimiento, participación y rendición de cuentas. Los derechos de más de tres millones de personas con discapacidad no pueden quedar sometidos a la fragilidad de la coyuntura administrativa.

8. Impacto fiscal

El proyecto se formula con plena observancia del artículo 7 de la Ley 819/2003, según el cual el impacto fiscal de los proyectos de ley que ordenen gasto o concedan beneficios tributarios debe hacerse explícito y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Esta exigencia no constituye una formalidad secundaria. Es una garantía de seriedad legislativa, de responsabilidad fiscal y de coherencia entre el reconocimiento de derechos y la capacidad real del Estado para cumplirlos.

La importancia de este análisis resulta todavía mayor después de la Sentencia C-161/2024. En dicha decisión, la Corte Constitucional declaró inexecutable la Ley 2281/2023, mediante la cual se creó el Ministerio de Igualdad y Equidad, precisamente por la ausencia de un análisis

suficiente del impacto fiscal durante el trámite legislativo. La Corte recordó que, cuando una iniciativa legal implica gasto público o crea una nueva institucionalidad, el Congreso y el Gobierno deben examinar de manera

sería sus efectos presupuestales, sus fuentes de financiación y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (Corte Constitucional, 2024). Esta sentencia dejó una lección institucional que este proyecto asume de manera expresa: las reformas de igualdad no pueden edificarse sobre fragilidades fiscales, porque una arquitectura mal sustentada termina poniendo en riesgo los derechos que pretende proteger.

Desde esa configuración constitucional, esta iniciativa no puede ser entendida como una ley de gasto abierto, indeterminado o carente de soporte presupuestal. Su propósito principal consiste en crear una nueva arquitectura institucional para la garantía de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la reorganización, articulación y fortalecimiento progresivo de competencias, instancias, sistemas de información, mecanismos de participación, rutas de apoyo, procesos de asistencia técnica y responsabilidades intersectoriales. En consecuencia, el núcleo inicial de la reforma no se funda en la creación automática de una nueva entidad, ni en el incremento inmediato de plantas de personal, ni en la imposición de apropiaciones presupuestales inflexibles. Se funda, ante todo, en la ordenación jurídica de capacidades públicas ya existentes y en su articulación bajo un sistema nacional de garantía de derechos.

Esta distinción es fundamental, adviértase. El proyecto no desconoce que la garantía de los derechos de las personas con discapacidad, sus familias y personas cuidadoras requiere recursos públicos. Sería constitucionalmente inadecuado prometer derechos sin prever los medios para hacerlos realizables.

Pero una cosa es reconocer que la política demanda financiación progresiva y otra muy distinta es convertir la creación del Sistema en una autorización ilimitada de gasto. La presente iniciativa adopta un criterio de progresividad responsable: crea la arquitectura institucional, define competencias, ordena la coordinación y habilita la planeación presupuestal gradual, sin sustituir las reglas ordinarias de programación, aprobación y ejecución del gasto público.

En virtud de lo anterior, la implementación de las medidas previstas en la ley deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales de cada vigencia, al Marco Fiscal de Mediano Plazo, al Marco de Gasto de Mediano

Plazo, al Plan Nacional de Desarrollo, al Presupuesto General de la Nación y a los instrumentos de planeación de las entidades territoriales. Las entidades responsables deberán incorporar progresivamente las acciones

derivadas de la ley en sus planes sectoriales, planes de acción, proyectos de inversión, presupuestos anuales y bancos de programas y proyectos, conforme a sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias. Así planteado, la sostenibilidad fiscal de la reforma se explica, además, por cuatro razones técnicas.

En primer lugar, el proyecto aprovecha una institucionalidad existente. Colombia ya cuenta con entidades sectoriales responsables de salud, educación, trabajo, transporte, vivienda, tecnologías de la información, justicia, cultura, deporte, protección social, planeación, estadística y participación ciudadana. El problema no ha sido la inexistencia absoluta de competencias, sino su dispersión, debilidad de rectoría, falta de interoperabilidad, ausencia de rutas comunes y baja capacidad de seguimiento. Por ello, el Sistema Nacional para la Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad busca ordenar lo existente, no duplicar de manera innecesaria la administración pública.

En segundo lugar, la reforma permite mejorar la eficiencia del gasto público. La fragmentación institucional genera costos ocultos: programas repetidos, bases de datos inconexas, ausencia de trazabilidad, barreras de acceso, judicialización de derechos, duplicidad de esfuerzos, baja focalización y pérdida de recursos por falta de coordinación. Un sistema nacional con rectoría clara, información interoperable, asistencia técnica y responsabilidades definidas puede reducir esos costos y orientar mejor las inversiones públicas. En este sentido, la sostenibilidad fiscal no se logra negando derechos, sino administrando mejor las capacidades del Estado.

En tercer lugar, el proyecto tiene un diseño de implementación gradual. Las medidas de mayor exigencia presupuestal, como servicios de apoyo, asistencia personal, respiro, fortalecimiento territorial, sistemas de información, formación, accesibilidad y programas de inclusión productiva, deberán desarrollarse progresivamente mediante planes, programas y proyectos sujetos a disponibilidad presupuestal, priorización técnica y reglas de cofinanciación. Esta técnica legislativa permite armonizar la garantía progresiva de derechos con la responsabilidad fiscal exigida por la Ley 819/2003.

En cuarto lugar, la reforma puede articular fuentes de financiación ya existentes. La nueva arquitectura institucional podrá coordinar

recursos del Presupuesto General de la Nación, presupuestos territoriales, Sistema General de Participaciones cuando resulte procedente, Sistema General de Regalías en los términos constitucionales y legales aplicables,

recursos de inversión sectorial, cooperación internacional, alianzas público-privadas sociales, fondos existentes de protección y apoyo, y demás fuentes permitidas por el ordenamiento jurídico. Particularmente, la Ley 2456/2025, al crear instrumentos de protección y apoyo para personas con discapacidad, cuidadores y asistentes personales, ofrece un punto de articulación normativa que deberá integrarse al nuevo Sistema Nacional sin duplicar estructuras ni generar dispersión financiera.

Así, la iniciativa no evade la pregunta fiscal; la responde desde una concepción seria del Estado social de derecho. Los derechos cuestan, pero también cuesta la exclusión. Cuesta la falta de accesibilidad que impide estudiar o trabajar. Cuesta la ausencia de apoyos que expulsa a las personas de la educación, la justicia, el empleo y la vida comunitaria. Cuesta la sobrecarga de las mujeres cuidadoras que abandonan el mercado laboral, deterioran su salud y quedan atrapadas en circuitos de pobreza. Cuesta la judicialización permanente de prestaciones que debieron estar organizadas por la administración. Cuesta, en suma, un Estado que reconoce derechos en abstracto, pero no construye instituciones para garantizarlos. La sostenibilidad fiscal, correctamente entendida, no puede convertirse en una cláusula de inmovilidad frente a poblaciones históricamente discriminadas. Debe operar como una regla de racionalidad, planeación y priorización.

9. A manera de conclusión

La Corte Constitucional ha reconocido que la sostenibilidad fiscal orienta la actuación de las autoridades, pero no puede emplearse para desconocer el núcleo esencial de los derechos fundamentales ni para vaciar los mandatos de igualdad material (Corte Constitucional, 2024). En consecuencia, el presente proyecto busca armonizar dos exigencias constitucionales: de una parte, la obligación estatal de garantizar los derechos de las personas con discapacidad y de quienes les cuidan; de otra, el deber de hacerlo mediante una programación fiscal seria, gradual, verificable y compatible con las finanzas públicas.

Este Proyecto no propone una modificación cosmética del Sistema Nacional de Discapacidad. Propone una nueva arquitectura institucional para un nuevo tiempo constitucional. La derogatoria de la Ley 1145/2007 se justifica porque el país ya no puede gobernar la discapacidad con

categorías anteriores a la Convención, a la Ley 1618/2013, a la Ley 1996/2019, a la Ley 2297/2023, a la Ley 2456/2025 y a la jurisprudencia constitucional sobre cuidado, apoyos y vida independiente.

La caída del Ministerio de Igualdad y Equidad reveló con crudeza la fragilidad de la rectoría nacional. Una agenda que compromete la dignidad, la autonomía y la igualdad de millones de personas no puede quedar suspendida en la incertidumbre institucional. Por ello, el Congreso de la República debe asumir la tarea de crear una arquitectura estable, técnicamente seria y constitucionalmente robusta.

El sistema que se propone no nace de la compasión, sino de la dignidad. No mira la discapacidad como enfermedad, sino como una relación entre personas, barreras e instituciones. No entiende el cuidado como sacrificio privado, sino como responsabilidad social y pública. No concibe los apoyos como sustitución de la voluntad, sino como condición para ejercer libertad. En ese sentido, crear el Sistema Nacional para la Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad es una forma de cumplir la Constitución en su dimensión más exigente. La igualdad no se realiza cuando el Estado promete. Se realiza cuando el Estado se organiza para cumplir.

10. Referencias

Cecchini, S., & Martínez, R. (2011). Protección social inclusiva en América Latina: una mirada integral, un enfoque de derechos. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. <https://repositorio.cepal.org/>

Congreso de la República de Colombia. (2007). Ley 1145/2007. Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad. Diario Oficial.

Congreso de la República de Colombia. (2009). Ley 1346/2009. Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Diario Oficial.

Congreso de la República de Colombia. (2013). Ley Estatutaria 1618/2013. Por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Diario Oficial.

Congreso de la República de Colombia. (2019). Ley 1996/2019. Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad. Diario Oficial.

Congreso de la República de Colombia. (2023). Ley 2297/2023. Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio

de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales. Diario Oficial.

Congreso de la República de Colombia. (2025). Ley 2456/2025. Por medio de la cual se crean los fondos de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=260416>

Corte Constitucional. (2023). Sentencia T-583/2023. Corte Constitucional de Colombia.

Corte Constitucional. (2024). Sentencia C-161/2024. Corte Constitucional de Colombia.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%2020-%20-%20Mayo%208%20de%202024.pdf>

Corte Constitucional. (2025). Sentencia T-319/2025. Corte Constitucional de Colombia.

DANE. (2020). Panorama general de la discapacidad en Colombia. Departamento Administrativo Nacional de Estadística.
<https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/discapacidad/Panorama-general-de-la-discapacidad-en-Colombia.pdf>

Defensoría del Pueblo. (2024). En Colombia más de tres millones de personas cuidadoras no reciben ninguna remuneración.
<https://www.defensoria.gov.co/-/en-colombia-m%C3%A1s-de-tres-millones-de-personas-cuidadoras-no-reciben-ninguna-remuneraci%C3%B3n>

Fraser, N. (2013). Fortunes of feminism: From state managed capitalism to neoliberal crisis. Verso.

Ministerio de Igualdad y Equidad. (2024). Dirección para la Garantía de Derechos de las Personas con Discapacidad.
<https://www.minigualdadyequidad.gov.co/direccion-garantia-derechos-personas-con-discapacidad>

Naciones Unidas. (2006). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
<https://www.un.org/disabilities/documents/convention/convoptprot-s.pdf>

Oliver, M. (1990). The politics of disablement. Macmillan.



Palacios, A. (2008). El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Cinca.

Presidencia de la República de Colombia. (2026). Decreto 627/2026. Por el cual se adoptan medidas sobre la integración del sector administrativo de igualdad y equidad, en desarrollo de la Sentencia C-161/2024. SUIN Juriscol. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30056652>

Shakespeare, T. (2018). Disability: the basics. Routledge.

Tronto, J. C. (2013). Caring democracy: markets, equality, and justice. New York University Press.

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2026

“Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional para la Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad, se establece una nueva arquitectura institucional de discapacidad, cuidados y apoyos, se deroga la Ley 1145/2007 y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional para la Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad, como la nueva arquitectura institucional del Estado colombiano encargada de garantizar, coordinar, articular, financiar, implementar, monitorear y evaluar las políticas públicas dirigidas al goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad. El Sistema integrará, de manera progresiva, híbrida, intersectorial, territorial, diferencial e institucional, las políticas de discapacidad, accesibilidad universal, ajustes razonables, apoyos, cuidados, vida independiente, inclusión social, educación inclusiva, salud, trabajo, justicia, movilidad, cultura, deporte, participación política, protección social y desarrollo comunitario.

Artículo 2. Definición. El Sistema Nacional para la Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad es el conjunto organizado de principios, normas, entidades, instancias, competencias, planes, programas, servicios, recursos, mecanismos de participación, información, seguimiento, evaluación y control mediante el cual el Estado colombiano asegura la garantía efectiva de los derechos de las personas con discapacidad. El Sistema se denomina así porque su finalidad principal no es la administración aislada de programas ni la prestación asistencial de servicios dispersos, sino la organización integral del Estado para hacer exigibles, verificables y efectivamente realizables los derechos reconocidos en la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos

de las Personas con Discapacidad, la ley, la jurisprudencia constitucional y los estándares internacionales de derechos humanos. La garantía de derechos exige prevenir, identificar, remover y sancionar las barreras físicas, comunicativas, tecnológicas, actitudinales, jurídicas, institucionales, económicas, culturales y territoriales que impidan o limiten la participación plena de las personas con discapacidad en la sociedad.

Artículo 3. Carácter híbrido. El Sistema tendrá carácter híbrido porque integrará, en una misma arquitectura institucional, las dimensiones de discapacidad, accesibilidad, ajustes razonables, apoyos, cuidados, salud, educación, trabajo, justicia, protección social, participación política, autonomía y vida independiente. El carácter híbrido del Sistema supone que la política pública de discapacidad no podrá reducirse a un enfoque médico, asistencial, sectorial, compensatorio o meramente prestacional. Deberá articular simultáneamente el modelo social de la discapacidad, el enfoque de derechos humanos, la garantía de apoyos, la corresponsabilidad en los cuidados, la accesibilidad universal, la igualdad material, la capacidad legal, la autonomía personal y la inclusión comunitaria.

Parágrafo. La hibridación institucional tendrá como propósito superar la fragmentación de la respuesta estatal, evitar la duplicidad de acciones, armonizar la oferta pública y garantizar rutas integrales de atención, inclusión, apoyos, cuidados y participación para las personas con discapacidad, sus familias, personas de apoyo y personas cuidadoras.

Artículo 4. Naturaleza. El Sistema Nacional para la Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad será un sistema público, nacional, descentralizado, intersectorial, interinstitucional, participativo, territorial, progresivo, corresponsable e interoperable.

Artículo 5. Finalidad. El Sistema tendrá como finalidad garantizar la dignidad humana, la igualdad real y efectiva, la autonomía, la libertad, la capacidad legal, la vida independiente, la accesibilidad universal, los ajustes razonables, los apoyos, la participación plena y la inclusión social de las personas con discapacidad. El Estado deberá adoptar medidas para prevenir, remover y sancionar toda forma de discriminación, segregación, violencia, exclusión, institucionalización injustificada, abandono, barrera administrativa o denegación de ajustes razonables por motivos de discapacidad.

Artículo 6. Principios rectores. El Sistema Nacional para la Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad se regirá por los siguientes principios:

1. *Dignidad humana.* Toda persona con discapacidad será reconocida como sujeto moral, jurídico, político y social, con derecho a decidir sobre su vida, su cuerpo, sus relaciones, su proyecto vital y su participación en la comunidad.
2. *Igualdad real y efectiva.* El Estado deberá adoptar medidas afirmativas, ajustes razonables, apoyos y acciones diferenciales para remover las condiciones históricas, sociales e institucionales que producen exclusión.
3. *No discriminación por motivos de discapacidad.* Ninguna persona podrá ser excluida, restringida, segregada o limitada en sus derechos por razón de discapacidad, diagnóstico, condición de salud, necesidad de apoyo, forma de comunicación o dependencia funcional.
4. *Autonomía y vida independiente.* Las políticas públicas deberán promover la toma de decisiones con apoyos, la autodeterminación, la libertad personal, la participación comunitaria y el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.
5. *Accesibilidad universal.* Los entornos físicos, digitales, comunicativos, institucionales, educativos, laborales, judiciales, culturales, recreativos, deportivos, financieros y de transporte deberán ser progresivamente accesibles para todas las personas.
6. *Ajustes razonables.* Las entidades públicas y privadas deberán realizar las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada, con el fin de garantizar el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones.
7. *Apoyos para la toma de decisiones.* El Sistema promoverá apoyos formales, informales, comunitarios, tecnológicos, personales e institucionales para que las personas con discapacidad ejerzan su capacidad legal y desarrollen su proyecto de vida.
8. *Intersectorialidad.* La garantía de derechos de las personas con discapacidad exige la acción coordinada de todos los sectores del Estado, sin que pueda ser confinada a un solo ministerio, entidad, programa o dependencia.
9. *Hibridación institucional.* El Sistema articulará discapacidad, cuidados, apoyos, salud, educación, trabajo, justicia, accesibilidad, protección social y participación, con el fin de ofrecer respuestas integrales y no fragmentadas.

10. *Territorialidad.* Las políticas, planes y programas deberán responder a las realidades de departamentos, distritos, municipios, territorios indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, campesinas, rurales y demás formas de organización territorial.
11. *Participación efectiva.* Las personas con discapacidad y sus organizaciones deberán participar de manera accesible, incidente y vinculante en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas que las afecten.
12. *Cuidado, apoyos y corresponsabilidad.* El Estado reconocerá los cuidados y apoyos como condiciones para la autonomía, la inclusión y la vida digna, evitando que su provisión recaiga de manera exclusiva sobre las familias y, especialmente, sobre las mujeres cuidadoras.
13. *Enfoque diferencial e interseccional.* Las medidas del Sistema deberán considerar edad, género, orientación sexual, identidad de género, pertenencia étnica, ruralidad, pobreza, conflicto armado, migración, privación de la libertad, habitabilidad en calle y demás factores que agraven la exclusión.
14. *Progresividad y no regresividad.* Las autoridades deberán avanzar de manera gradual, sostenida y verificable en la garantía de derechos, sin adoptar medidas injustificadamente regresivas.
15. *Transparencia y rendición de cuentas.* Las entidades que integren el Sistema deberán reportar información clara, accesible, pública y verificable sobre planes, programas, presupuesto, metas, indicadores y resultados.
16. *Control preventivo y vigilancia de los recursos públicos.* La gestión del Sistema deberá estar sometida a reglas de control preventivo, vigilancia fiscal, control disciplinario, control social y rendición pública de cuentas, con participación del Ministerio Público, la Contraloría General de la República, las contralorías territoriales y las personerías municipales y distritales.

Artículo 7. Enfoques:

Enfoque de derechos. Las personas con discapacidad son titulares plenas de derechos y no destinatarias pasivas de asistencia. Todas las actuaciones del Sistema deberán orientarse a garantizar derechos exigibles, obligaciones institucionales concretas, participación efectiva, mecanismos de protección y resultados verificables.

Enfoque étnico. Hace referencia a que las personas con discapacidad deben recibir atención según autoreconocimiento, sus características propias, a partir de su cosmovisión, costumbres y tradiciones.

Artículo 8. Ámbito de competencias. Para el desarrollo del objeto de la presente ley, su enfoque poblacional son los Sujetos de especial protección, tales como:

1. Las personas con discapacidad física, visual, auditiva, sordoceguera, intelectual, psicosocial, múltiple o con otras formas de discapacidad reconocidas por la legislación, la jurisprudencia, los movimientos sociales, la evidencia técnica o los estándares internacionales.
2. Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
3. Las mujeres con discapacidad.
4. Las personas mayores con discapacidad.
5. Las personas con discapacidad víctimas del conflicto armado.
6. Las personas con discapacidad pertenecientes a pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, campesinas, rurales y demás comunidades étnicas, ancestrales o territoriales.
7. Las personas con discapacidad en situación de pobreza, institucionalización, habitabilidad en calle, privación de la libertad, migración, abandono o cualquier otra condición de vulnerabilidad.
8. Las personas cuidadoras, familiares y personas de apoyo de personas con discapacidad, en los términos que defina la ley y la reglamentación.

TÍTULO II

CREACIÓN, COMPONENTES Y ARTICULACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 8. Creación. Créase el Sistema Nacional para la Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad, como mecanismo institucional de coordinación, articulación, planeación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a garantizar los derechos de las personas con discapacidad. El Sistema tendrá alcance nacional, departamental, distrital, municipal y local.

Artículo 9. Componentes. El Sistema estará integrado, como mínimo, por los siguientes componentes:

1. Gobernanza nacional y territorial.
2. Diseño institucional para la discapacidad, los cuidados y los apoyos.
3. Participación de personas con discapacidad y sus organizaciones.
4. Accesibilidad universal.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

ESTEFANEL
CONGRESISTA

5. Ajustes razonables.
6. Apoyos para la toma de decisiones y la vida independiente.
7. Cuidados y corresponsabilidad social.
8. Educación inclusiva.
9. Salud integral, habilitación y rehabilitación.
10. Inclusión laboral, productiva y económica.
11. Acceso a la justicia.
12. Movilidad, transporte y espacio público accesible.
13. Cultura, recreación, deporte y participación comunitaria.
14. Protección social.
15. Información, caracterización y registros administrativos.
16. Formación de servidores públicos.
17. Seguimiento, evaluación y control social.
18. Financiación, cofinanciación, vigilancia fiscal y trazabilidad presupuestal.

Artículo 10. El Sistema operará bajo las siguientes líneas estratégicas:

1. Inclusión multidimensional de las personas con discapacidad, orientada a garantizar el acceso efectivo a derechos, servicios, oportunidades, participación y vida comunitaria.
2. Cuidados y apoyos para la autonomía, orientada a reconocer, organizar y financiar progresivamente apoyos humanos, tecnológicos, comunitarios, institucionales y familiares que permitan la vida independiente.
3. Accesibilidad y ajustes razonables, orientada a remover barreras en entornos físicos, digitales, comunicativos, educativos, laborales, judiciales, administrativos y sociales.
4. Fortalecimiento institucional y territorial, orientado a mejorar la capacidad del Estado para responder a las necesidades de las personas con discapacidad en todos los niveles de gobierno.
5. Participación, control social y presencia territorial, orientada a garantizar la incidencia efectiva de las personas con discapacidad en las decisiones públicas y la presencia del Sistema en los territorios.
6. Control de recursos y gestión basada en resultados, orientada a garantizar que los recursos públicos destinados a discapacidad, cuidados, apoyos, accesibilidad y vida independiente tengan trazabilidad, evaluación, vigilancia fiscal, control preventivo y resultados verificables.

Artículo 11. Articulación con otros Sistemas. El Sistema Nacional para la Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad deberá dialogar y articularse de manera permanente con el Sistema Nacional del

Cuidado, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Sistema Nacional de Justicia Familiar, el Sistema Educativo, el Sistema de Protección Social, el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el Sistema Nacional de Planeación, el Sistema Nacional de Derechos Humanos, el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Sistema Nacional de Juventud, el Sistema Nacional de Cultura, el Sistema Nacional del Deporte, el Sistema de Justicia y las demás instancias públicas relacionadas con la garantía efectiva de derechos.

La articulación con el Sistema Nacional del Cuidado tendrá por objeto garantizar que las políticas de cuidado reconozcan expresamente a las personas con discapacidad, sus familias, personas cuidadoras y personas de apoyo, sin reducir a las personas con discapacidad a receptoras pasivas de asistencia. La política de cuidado deberá promover simultáneamente el derecho a cuidar, el derecho a recibir cuidado, el derecho al autocuidado, el derecho a no ser obligado a cuidar y el derecho a recibir apoyos para la autonomía y la vida independiente. La articulación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá por objeto asegurar la atención integral en salud, habilitación, rehabilitación, salud mental, apoyos terapéuticos, tecnologías en salud, certificación de discapacidad, continuidad del cuidado, atención domiciliaria cuando corresponda, rutas diferenciales, accesibilidad comunicativa y ajustes razonables en la prestación de los servicios de salud.

Parágrafo. La articulación prevista en este artículo no implicará subordinación ni absorción de un sistema por otro. Su finalidad será asegurar interoperabilidad institucional, concurrencia presupuestal, coordinación técnica, complementariedad de la oferta pública y eliminación de barreras administrativas para las personas con discapacidad, sus familias, personas de apoyo y personas cuidadoras.

TÍTULO III

DISEÑO INSTITUCIONAL PARA LA GARANTÍA DE DERECHOS

Artículo 12. Diseño institucional. El diseño institucional para la discapacidad, los cuidados y los apoyos es el modelo de organización, coordinación, decisión, financiación, operación, seguimiento y control mediante el cual las entidades nacionales y territoriales deberán actuar de forma armónica para garantizar los derechos de las personas con discapacidad. Este diseño institucional tendrá como finalidad transformar la respuesta estatal fragmentada en una arquitectura pública integrada, territorial, accesible, interoperable y verificable, capaz de conectar la

planeación nacional con la ejecución territorial y la garantía concreta de derechos en la vida cotidiana de las personas con discapacidad.

Artículo 13. Niveles de funcionamiento. El diseño institucional funcionará en tres niveles articulados:

1. *Nivel nacional de rectoría, regulación y cofinanciación.* Estará a cargo del Ministerio del Interior como Ente Rector Nacional, en coordinación con los ministerios, departamentos administrativos, entidades nacionales, órganos de control, Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, organizaciones de personas con discapacidad y demás actores del Sistema.
2. *Nivel territorial de planeación, ejecución y seguimiento.* Estará a cargo de departamentos, distritos y municipios, mediante sus consejos territoriales, comités técnicos, secretarías técnicas, planes territoriales, rutas locales y proyectos de inversión.
3. *Nivel comunitario de acceso, participación y control social.* Estará integrado por organizaciones de personas con discapacidad, personas cuidadoras, familias, redes comunitarias, juntas de acción comunal, veedurías ciudadanas, academia, organizaciones sociales y demás actores presentes en el territorio.

Parágrafo. La articulación entre estos tres niveles deberá garantizar que las decisiones nacionales se traduzcan en acciones territoriales y que las necesidades locales incidan en la planeación, financiación y evaluación nacional.

Artículo 14. Funciones de las entidades nacionales. Las entidades nacionales que integran el Sistema deberán cumplir, según sus competencias, las siguientes funciones:

1. Incorporar el enfoque de discapacidad, accesibilidad, apoyos, cuidados y vida independiente en sus políticas, planes, programas, proyectos, sistemas de información e instrumentos presupuestales.
2. Designar enlaces institucionales con capacidad técnica y decisoria para la coordinación intersectorial del Sistema.
3. Formular rutas, protocolos, lineamientos y estándares nacionales de atención, inclusión, apoyos, ajustes razonables, accesibilidad y participación.
4. Prestar asistencia técnica a las entidades territoriales para la formulación e implementación de planes territoriales.
5. Reportar información periódica al Sistema Nacional de Información sobre Discapacidad, Cuidados y Apoyos.

6. Identificar recursos de funcionamiento e inversión destinados a discapacidad, cuidados, apoyos, accesibilidad y vida independiente.
7. Garantizar que los programas nacionales sean accesibles, territorializables y adaptables a las condiciones de los municipios, distritos y departamentos.
8. Cumplir las recomendaciones del Consejo Nacional, cuando correspondan a sus competencias, o justificar técnicamente las razones de su no adopción.
9. Coordinar con los órganos de control las acciones preventivas necesarias para evitar pérdida de recursos, duplicidades, contratación ineficiente o incumplimiento de metas.

Artículo 15. Funciones de las entidades territoriales Los departamentos, distritos y municipios con sus competencias legales deberán fortalecer los sistemas territoriales para la garantía de los derechos de las personas con discapacidad con la participación efectiva de ellas, sus organizaciones, sus cuidadoras o sus familias, incluyendo:

1. Planes territoriales con metas, indicadores, presupuesto, responsables, cronograma y mecanismos de seguimiento.
2. Rutas de atención, inclusión, apoyos, cuidados, accesibilidad, participación y protección de derechos.
3. Articulación la oferta de salud, educación, trabajo, movilidad, cultura, deporte, justicia, protección social, gestión del riesgo, vivienda, tecnologías y participación ciudadana.
4. Reporte semestral de información presupuestal, poblacional, programática y de resultados al Sistema Nacional de Información y los consejos territoriales de discapacidad.
5. Mecanismos de control social y rendición pública de cuentas.
6. Adoptar medidas de accesibilidad universal en sedes públicas, canales digitales, servicios, trámites y espacios de participación.

Artículo 16. Rutas integrales. El Sistema organizará rutas integrales para la garantía de los derechos de las personas con discapacidad, entendidas como el conjunto ordenado de acciones, responsables, tiempos, mecanismos de acceso, apoyos, ajustes razonables, canales de remisión y seguimiento mediante los cuales las personas con discapacidad acceden a derechos, servicios, programas y medidas de protección. Las rutas deberán ser nacionales en sus estándares mínimos y territoriales en su operación concreta. Deberán adaptarse a las capacidades institucionales, características poblacionales, ruralidad, dispersión geográfica, pertenencia étnica, condiciones de pobreza, ciclo de vida y barreras específicas de cada territorio.

Artículo 17. Clases de rutas. El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades territoriales, diseñará e implementará progresivamente, como mínimo, las siguientes rutas:

1. De accesibilidad universal y ajustes razonables.
2. De apoyos para la toma de decisiones y capacidad legal.
3. De vida independiente, asistencia personal y apoyos comunitarios.
4. De cuidado, respiro y apoyo a personas cuidadoras.
5. De educación inclusiva.
6. De salud integral, habilitación, rehabilitación y salud mental.
7. De inclusión laboral, productiva y económica.
8. De acceso a la justicia y protección judicial efectiva.
9. De prevención y atención de violencias contra personas con discapacidad.
10. De movilidad, transporte y espacio público accesible.
11. De cultura, deporte, recreación y participación comunitaria.
12. De protección social, transferencias, seguridad alimentaria y superación de pobreza.
13. De gestión del riesgo, emergencias, desastres y acción humanitaria accesible.
14. De participación política, electoral, ciudadana y protección de derechos humanos.

Parágrafo 1. Cada ruta deberá definir entidad líder, entidades corresponsables, puntos de entrada, tiempos máximos de respuesta, mecanismos de remisión, criterios de priorización, ajustes razonables, apoyos comunicativos, indicadores, presupuesto, sistema de información y mecanismo de quejas.

Parágrafo 2. Las rutas deberán ser publicadas en formatos accesibles, lenguaje claro, lectura fácil, Lengua de Señas Colombiana, audio, braille cuando se requiera, formatos digitales accesibles y demás medios necesarios.

Artículo 18. Ventanilla territorial Los municipios con apoyo de los departamentos, los distritos, y del Gobierno Nacional, implementarán progresivamente una Ventanilla Territorial de Garantía de Derechos de las Personas con Discapacidad, presencial, móvil o digital, destinada a orientar, remitir, registrar y hacer seguimiento a las solicitudes de las personas con discapacidad, sus familias, personas de apoyo y personas cuidadoras. La Ventanilla Territorial no sustituirá las competencias de las entidades responsables. Su función será evitar que las personas deban recorrer múltiples instituciones sin respuesta, asegurar remisión efectiva,

registrar barreras, activar rutas y hacer seguimiento hasta la respuesta institucional correspondiente.

Parágrafo 1. En municipios de baja capacidad institucional, la Ventanilla Territorial podrá operar mediante esquemas asociativos, casas de justicia, personerías municipales, centros de atención social, alcaldías locales, unidades móviles o plataformas digitales accesibles.

Parágrafo 2. La Ventanilla Territorial deberá contar con mecanismos de accesibilidad comunicativa, interpretación en Lengua de Señas Colombiana cuando se requiera, apoyos para lectura fácil, orientación jurídica básica y remisión a los servicios competentes.

Artículo 19. Tablero público Créase el Tablero Público de Garantía de Derechos de las Personas con Discapacidad, como herramienta digital, accesible y de consulta ciudadana, integrada al Sistema Nacional de Información, que permitirá conocer la ejecución presupuestal, metas, indicadores, cobertura, rutas activas, barreras identificadas, proyectos cofinanciados, informes de seguimiento y alertas territoriales. El Tablero Público deberá permitir la consulta por departamento, distrito, municipio, sector, programa, fuente de financiación, tipo de derecho, población beneficiaria, ejecución presupuestal e indicadores de resultado.

Parágrafo. El Tablero Público deberá garantizar protección de datos personales, reserva legal y anonimización de información sensible, sin afectar el derecho ciudadano a conocer el uso de los recursos públicos.

Artículo 20. Alertas tempranas El Sistema contará con un mecanismo de alertas tempranas institucionales para identificar riesgos de vulneración masiva, sistemática o grave de derechos de las personas con discapacidad, así como riesgos de baja ejecución, contratación irregular, ausencia de accesibilidad, interrupción de servicios, barreras administrativas o pérdida de recursos públicos. Las alertas podrán ser activadas por el Ministerio del Interior, el Consejo Nacional, los consejos territoriales, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, las personerías, la Contraloría General de la República, las contralorías territoriales, las organizaciones de personas con discapacidad, las veedurías ciudadanas o cualquier entidad integrante del Sistema.

Parágrafo 1. Las alertas tempranas deberán dar lugar a planes de mejora, mesas técnicas, requerimientos de información, visitas de



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
COMISIÓN DE DEFENSA

ESTEFANEL
CONGRESISTA

seguimiento, informes preventivos y, cuando corresponda, traslado a las autoridades disciplinarias, fiscales o penales competentes.

Parágrafo 2. Las alertas relacionadas con riesgo de afectación grave de derechos deberán ser comunicadas a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público territorial correspondiente.

Artículo 21. Participación del Ministerio Público. La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales y distritales, y las procuradurías regionales y provinciales participarán en el seguimiento preventivo del Sistema, conforme a sus competencias constitucionales y legales. Su participación tendrá como finalidad proteger los derechos de las personas con discapacidad y la vigilancia preventiva de las actuaciones correspondientes de cada entidad y sus funcionarios.

Parágrafo 1. El Ministerio Público nacional y territorial podrá solicitar información a las entidades responsables, asistir a sesiones del Consejo Nacional y de los consejos territoriales con voz y sin voto, emitir recomendaciones preventivas, acompañar procesos de elección de representantes y vigilar el respeto de la participación efectiva.

Parágrafo 2. Las personerías municipales y distritales promoverán en el marco de sus competencias, la creación de veedurías ciudadanas de personas con discapacidad, personas cuidadoras y organizaciones sociales para el seguimiento de los planes territoriales.

Artículo 22. Participación de la Contraloría General . La vigilancia y el control fiscal como función pública de la Contraloría General de la República será prioritario para la correcta ejecución de los recursos que los particulares o entidades manejen para el cumplimiento de la ley. El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo correspondiente exclusivamente al Contralor General de la República podrá considerarse para la materia de Discapacidad.

Artículo 23. Pactos territoriales. El Ministerio del Interior, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los departamentos, distritos y municipios, podrá promover Pactos Territoriales de Garantía de Derechos de las



Personas con Discapacidad. Estos pactos serán acuerdos institucionales de coordinación, cofinanciación, asistencia técnica y seguimiento entre la Nación y las entidades territoriales, orientados a cerrar brechas críticas en accesibilidad, apoyos, cuidados, educación inclusiva, salud, empleo, movilidad, justicia y participación.

Parágrafo 1. Los Pactos Territoriales deberán contar con participación de organizaciones de personas con discapacidad, personas cuidadoras, academia, Ministerio Público, contralorías y veedurías ciudadanas.

Parágrafo 2. Los Pactos Territoriales deberán definir metas, indicadores, fuentes de financiación, responsables, cronograma, mecanismos de seguimiento, reglas de transparencia y esquema de rendición pública de cuentas.

TÍTULO IV

GOBERNANZA DEL SISTEMA

Artículo 24. Instancias e instituciones del Sistema

El Sistema estará integrado por las siguientes instancias e instituciones:

1. El Ministerio del Interior, como Ente Rector Nacional del Sistema.
2. El Consejo Nacional para la Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad.
3. El Comité Técnico Nacional de Discapacidad, Cuidados y Apoyos.
4. La Secretaría Técnica Nacional del Sistema.
5. Los ministerios y departamentos administrativos con competencias relacionadas con la garantía de los derechos de las personas con discapacidad.
6. El Departamento Nacional de Planeación.
7. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
8. El Ministerio de Salud y Protección Social.
9. El Ministerio de Educación Nacional.
10. El Ministerio del Trabajo.
11. El Ministerio de Justicia y del Derecho.
12. El Ministerio de Transporte.
13. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.



14. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
15. El Ministerio de Cultura.
16. El Ministerio del Deporte.
17. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
18. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
19. El Departamento Administrativo de la Función Pública.
20. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
21. El Instituto Nacional para Ciegos.
22. El Instituto Nacional para Sordos.
23. El Servicio Nacional de Aprendizaje.
24. La Unidad para las Víctimas.
25. La Defensoría del Pueblo.
26. La Procuraduría General de la Nación.
27. La Contraloría General de la República.
28. La Fiscalía General de la Nación.
29. La Rama Judicial, con participación de las Altas Cortes en los términos que defina la reglamentación y con respeto de su autonomía constitucional.
30. Los Consejos Departamentales para la Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad.
31. Los Consejos Distritales y Municipales para la Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad.
32. Los Comités Técnicos Territoriales de Discapacidad, Cuidados y Apoyos.
33. Las Secretarías Técnicas Territoriales.
34. Las organizaciones de personas con discapacidad.
35. Las organizaciones de personas cuidadoras y de familias de personas con discapacidad.
36. Las universidades, centros de pensamiento, redes académicas y organizaciones de la sociedad civil con experiencia en discapacidad, accesibilidad, cuidados, apoyos, derechos humanos e inclusión social.
37. Las demás entidades públicas, privadas, comunitarias, sociales, académicas, territoriales, nacionales o internacionales que, de acuerdo con sus competencias, funciones u objeto, contribuyan a la garantía de los derechos de las personas con discapacidad.

Parágrafo 1. La participación de los órganos de control, de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial se realizará en el marco de sus competencias constitucionales y legales, sin afectar su autonomía, independencia ni funciones misionales.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

ESTEFANEL
CONGRESISTA

Parágrafo 2. La participación de las Altas Cortes tendrá carácter institucional, consultivo, técnico o de coordinación en asuntos relacionados con acceso a la justicia, ajustes razonables, accesibilidad judicial, capacidad legal, apoyos para la toma de decisiones, protección judicial efectiva y cumplimiento de estándares constitucionales e internacionales sobre discapacidad.

Artículo 25. Ente Rector Nacional. El Ministerio del Interior será el Ente Rector Nacional del Sistema. En tal condición, será la autoridad política y técnica encargada de orientar, coordinar, articular y hacer seguimiento a la implementación del Sistema, sin perjuicio de las competencias constitucionales, legales y reglamentarias de los demás ministerios, departamentos administrativos, entidades descentralizadas, autoridades territoriales, órganos de control, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial. El Ministerio del Interior ejercerá la rectoría nacional del Sistema con enfoque de derechos humanos, participación democrática, inclusión territorial, diálogo social, accesibilidad, autonomía, vida independiente, apoyos, cuidados y no discriminación.

Parágrafo 1. El Ministerio del Interior deberá garantizar que la rectoría del Sistema cuente con capacidad técnica, administrativa y operativa suficiente para coordinar las políticas públicas de discapacidad, accesibilidad, ajustes razonables, apoyos, cuidados, participación, vida independiente y garantía integral de derechos.

Parágrafo 2. En caso de que se cree una entidad, ministerio, departamento administrativo, agencia nacional, instituto, alta consejería, unidad administrativa especial o cualquier otra institucionalidad pública del orden nacional especializada en la inclusión, participación, protección o garantía de los derechos de las personas con discapacidad, el Presidente de la República podrá trasladar la rectoría del Sistema a dicha entidad, mediante el acto administrativo correspondiente, siempre que se garantice la continuidad institucional, la participación de las personas con discapacidad y sus organizaciones, el empalme técnico, presupuestal y administrativo, y la no regresividad en la garantía de derechos.

Parágrafo 3. El traslado de la rectoría no podrá implicar debilitamiento institucional, disminución presupuestal injustificada, supresión de instancias de participación, interrupción de





CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

programas, afectación de derechos adquiridos ni retroceso en la implementación del Sistema.

ESTEFANEL
CONGRESISTA

Artículo 26. Funciones del Ente Rector Nacional. Son funciones del Ministerio del Interior, como Ente Rector Nacional del Sistema:

1. Formular los lineamientos generales del Sistema.
2. Coordinar la articulación intersectorial entre las entidades nacionales y territoriales.
3. Orientar técnicamente a departamentos, distritos y municipios en la implementación del Sistema.
4. Promover la inclusión de la política de discapacidad en el Plan Nacional de Desarrollo, en los planes territoriales de desarrollo y en los instrumentos de planeación sectorial.
5. Formular guías, protocolos y rutas de atención con enfoque de derechos, accesibilidad, ajustes razonables, apoyos, cuidados y vida independiente.
6. Coordinar la articulación del Sistema con el Sistema Nacional del Cuidado, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Sistema Educativo, el Sistema de Protección Social, el Sistema de Justicia, el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y los demás sistemas públicos relacionados.
7. Diseñar lineamientos para la implementación progresiva de servicios de apoyo para la vida independiente.
8. Promover estrategias para prevenir la discriminación, la segregación, la institucionalización injustificada, la violencia y la exclusión de las personas con discapacidad.
9. Definir indicadores de resultado e impacto para medir la garantía efectiva de derechos.
10. Coordinar el Sistema Nacional de Información sobre Discapacidad, Cuidados y Apoyos.
11. Presentar informes anuales al Congreso de la República sobre el avance del Sistema.
12. Coordinar la cooperación nacional e internacional en materia de discapacidad, accesibilidad, cuidados y apoyos.
13. Promover la formación de servidores públicos en derechos de las personas con discapacidad.
14. Convocar y coordinar las instancias nacionales del Sistema.
15. Impulsar la interoperabilidad de registros administrativos relacionados con discapacidad, salud, cuidado, educación, trabajo, protección social, justicia, movilidad y participación.



16. Formular, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, la Estrategia Nacional de Financiación de los sistemas locales para la garantía de los derechos de las personas con discapacidad.
17. Coordinar la implementación de las rutas integrales del Sistema.
18. Activar, cuando corresponda, alertas tempranas institucionales por riesgos de vulneración de derechos o inadecuada ejecución de recursos.
19. Las demás que le asigne la ley o el Gobierno Nacional.

Artículo 27. Consejo Nacional para la Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Créase el Consejo Nacional para la Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad, como instancia superior de orientación, concertación, participación, seguimiento y evaluación del Sistema. El Consejo tendrá carácter asesor, directivo, participativo, técnico y de coordinación intersectorial. El Consejo Nacional deberá promover su presencia territorial mediante la realización de sesiones ordinarias o extraordinarias fuera de Bogotá, con el fin de escuchar a las comunidades, organizaciones de personas con discapacidad, personas cuidadoras, autoridades territoriales, academia, órganos de control y actores locales vinculados con la garantía de derechos.

Parágrafo 1. Al menos dos sesiones ordinarias del Consejo Nacional, por cada vigencia anual, deberán realizarse en departamentos, distritos o municipios distintos a Bogotá, priorizando territorios con mayores brechas de acceso, ruralidad, afectación por conflicto armado, pobreza multidimensional, baja oferta institucional o débil presencia estatal en materia de discapacidad.

Parágrafo 2. Las sesiones territoriales del Consejo Nacional deberán garantizar accesibilidad universal, interpretación en Lengua de Señas Colombiana, guía interpretación para personas sordociegas, formatos accesibles, apoyos para la participación, ajustes razonables y condiciones logísticas que permitan la participación efectiva de las personas con discapacidad y sus organizaciones.

Parágrafo 3. Las recomendaciones, compromisos y solicitudes surgidas de las sesiones territoriales deberán ser sistematizadas por la Secretaría Técnica Nacional y consideradas en el Plan Nacional para la Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la Estrategia Nacional de Financiación y en los informes anuales al Congreso de la República.

Artículo 28. Integración del Consejo Nacional

El Consejo Nacional estará integrado por:

1. La persona titular de la Presidencia de la República o su delegado.
2. La persona titular del Ministerio del Interior, quien lo presidirá.
3. El Ministerio de Salud y Protección Social.
4. El Ministerio de Educación Nacional.
5. El Ministerio del Trabajo.
6. El Ministerio de Justicia y del Derecho.
7. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
8. El Ministerio de Transporte.
9. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
10. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
11. El Ministerio de Cultura.
12. El Ministerio del Deporte.
13. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
14. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
15. El Departamento Nacional de Planeación.
16. El Departamento Administrativo de la Función Pública.
17. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
18. El Instituto Nacional para Ciegos.
19. El Instituto Nacional para Sordos.
20. El Servicio Nacional de Aprendizaje.
21. La Unidad para las Víctimas.
22. La Defensoría del Pueblo.
23. La Procuraduría General de la Nación.
24. La Contraloría General de la República.
25. La Fiscalía General de la Nación.
26. La Rama Judicial, con participación de las Altas Cortes, en los términos que defina la reglamentación y con respeto de su autonomía constitucional.
27. Representantes de las organizaciones nacionales de personas con discapacidad.
28. Representantes de personas cuidadoras de personas con discapacidad.
29. Representantes de familias de personas con discapacidad.
30. Representantes de la academia con experiencia comprobada en discapacidad, accesibilidad, cuidados, apoyos, salud pública, educación inclusiva, justicia, trabajo, derechos humanos o políticas públicas.



31. Un representante del Mecanismo Nacional Independiente de Seguimiento a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con voz y sin voto.

32. Los demás invitados permanentes u ocasionales que defina el reglamento.

Parágrafo 1. La participación de las personas con discapacidad deberá garantizar representación plural de personas con discapacidad física, visual, auditiva, sordoceguera, intelectual, psicosocial, múltiple y otras formas de discapacidad reconocidas por la legislación, la jurisprudencia, la evidencia técnica o los estándares internacionales.

Parágrafo 2. La representación deberá observar criterios de paridad, enfoque territorial, étnico, etario, rural, de género, orientación sexual, ciclo de vida, pobreza, conflicto armado, privación de la libertad y demás condiciones de vulnerabilidad o discriminación.

Parágrafo 3. Las delegaciones de entidades públicas deberán recaer en servidores públicos de nivel directivo o asesor con capacidad de decisión.

Parágrafo 4. La participación de los órganos de control, la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial se realizará con voz y sin voto, salvo que la reglamentación disponga otra modalidad compatible con su autonomía constitucional y legal.

Artículo 29. Convocatoria y elección de representantes. El Ministerio del Interior, en su calidad de Ente Rector Nacional, organizará y reglamentará la convocatoria pública, democrática, accesible, transparente, territorial, plural y participativa para la elección de los representantes de las organizaciones de personas con discapacidad, personas cuidadoras, familias y academia ante el Consejo Nacional para la Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La convocatoria deberá garantizar, como mínimo, publicidad suficiente, inscripción accesible, mecanismos de postulación, criterios de idoneidad, verificación de representatividad, reglas de votación, escrutinio, reclamaciones, suplencias, período de representación, causales de reemplazo y medidas para evitar concentración, exclusión o captura de la representación.

Parágrafo 1. El proceso de elección deberá garantizar ajustes razonables, apoyos para la participación, información en formatos



accesibles, Lengua de Señas Colombiana, lectura fácil, accesibilidad digital, participación territorial y mecanismos diferenciales para personas con discapacidad que habitan zonas rurales, dispersas, afectadas por el conflicto armado o con baja conectividad.

Parágrafo 2. La elección de representantes deberá asegurar la representación de distintos tipos de discapacidad, de personas cuidadoras, de familias, de mujeres con discapacidad, de jóvenes con discapacidad, de personas mayores con discapacidad, de personas con discapacidad pertenecientes a pueblos étnicos, población rural, víctimas del conflicto armado y demás grupos sujetos de especial protección.

Parágrafo 3. La reglamentación del proceso de elección deberá expedirse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y deberá ser consultada previamente con organizaciones de personas con discapacidad y personas cuidadoras.

Parágrafo 4. Los representantes elegidos ante el Consejo Nacional ejercerán su período por cuatro años y podrán ser reelegidos por una sola vez, conforme a las reglas que defina la reglamentación.

Artículo 30. Funciones del Consejo Nacional. Son funciones del Consejo Nacional:

1. Orientar la implementación del Sistema.
2. Aprobar recomendaciones de política pública en materia de discapacidad, accesibilidad, cuidados y apoyos.
3. Hacer seguimiento al Plan Nacional para la Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad.
4. Recomendar ajustes normativos, administrativos y presupuestales.
5. Promover la articulación entre la Nación y las entidades territoriales.
6. Solicitar informes a las entidades públicas sobre el cumplimiento de sus obligaciones.
7. Recomendar medidas para garantizar la participación efectiva de las personas con discapacidad.
8. Promover la creación de subcomisiones especializadas.
9. Emitir recomendaciones sobre políticas de educación inclusiva, salud, trabajo, justicia, transporte, cultura, deporte, vivienda, accesibilidad y protección social.
10. Presentar un informe anual al Congreso de la República.



11. Organizar, promover y hacer seguimiento a sesiones territoriales fuera de Bogotá, con participación de autoridades locales, organizaciones sociales y comunidades.
12. Recomendar criterios de priorización territorial para la cofinanciación de los sistemas locales y de las políticas territoriales de garantía de derechos.
13. Hacer seguimiento a la Estrategia Nacional de Financiación de los sistemas locales para la garantía de los derechos de las personas con discapacidad.
14. Revisar los informes del Tablero Público de Garantía de Derechos y formular recomendaciones de mejora.
15. Conocer las alertas tempranas institucionales activadas en el marco del Sistema y recomendar medidas correctivas.
16. Adoptar su reglamento interno.

Artículo 31. Comité Técnico Nacional de Discapacidad, Cuidados y Apoyos

Créase el Comité Técnico Nacional de Discapacidad, Cuidados y Apoyos, como instancia técnica asesora del Consejo Nacional y del Ente Rector Nacional. El Comité estará integrado por delegados técnicos de las entidades nacionales que conforman el Consejo, representantes de organizaciones de personas con discapacidad, representantes de personas cuidadoras y expertos académicos.

Artículo 32. Funciones del Comité Técnico Nacional

Son funciones del Comité Técnico Nacional:

1. Formular propuestas técnicas para la implementación del Sistema
2. Elaborar el proyecto de Plan Nacional para la Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad.
3. Diseñar lineamientos técnicos sobre accesibilidad, ajustes razonables, apoyos y cuidados.
4. Proponer indicadores de seguimiento e impacto.
5. Emitir conceptos técnicos sobre políticas, planes, programas y proyectos.
6. Diseñar estrategias de formación para servidores públicos.
7. Proponer mecanismos de interoperabilidad de información.
8. Acompañar técnicamente a las entidades territoriales.



9. Crear subcomisiones especializadas por derechos, sectores o poblaciones.
10. Promover investigación, innovación social y producción de conocimiento en discapacidad.
11. Emitir recomendaciones sobre servicios de asistencia personal, apoyos comunitarios, respiro para cuidadores y vida independiente.
12. Proponer criterios técnicos para la Estrategia Nacional de Financiación de los sistemas locales para la garantía de los derechos de las personas con discapacidad.
13. Diseñar modelos de rutas integrales y ventanillas territoriales de garantía de derechos.
14. Proponer lineamientos para la activación de alertas tempranas institucionales.
15. Las demás que le asigne el Consejo Nacional o el Ente Rector.

Artículo 33. Secretaría Técnica Nacional. La Secretaría Técnica Nacional del Sistema será rotativa cada cuatro años.

El Consejo Nacional para la Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad designará, cada cuatro años, la entidad pública del orden nacional que ejercerá la Secretaría Técnica Nacional, atendiendo criterios de capacidad técnica, experiencia institucional, presencia territorial, idoneidad administrativa, disponibilidad operativa y relación funcional con la garantía de los derechos de las personas con discapacidad. La Secretaría Técnica Nacional tendrá a su cargo la coordinación operativa del Consejo Nacional y del Comité Técnico Nacional, así como la sistematización, seguimiento, archivo, convocatoria, documentación y apoyo técnico administrativo de las instancias nacionales del Sistema.

Parágrafo 1. La Secretaría Técnica Nacional podrá ser ejercida por el Ministerio del Interior o por otra entidad pública del orden nacional que integre el Sistema y que sea designada por el Consejo Nacional.

Parágrafo 2. La entidad que ejerza la Secretaría Técnica Nacional deberá garantizar personal suficiente, recursos logísticos, accesibilidad comunicativa, archivo institucional, soporte tecnológico y continuidad administrativa para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 3. Al finalizar cada período de cuatro años, la entidad saliente deberá realizar un proceso formal de empalme con la entidad entrante, mediante acta, inventario documental, entrega de archivos físicos y digitales, estado de compromisos, informes de



Parágrafo 4. El cambio de Secretaría Técnica Nacional no podrá interrumpir la operación del Sistema, las sesiones del Consejo Nacional, el funcionamiento del Comité Técnico Nacional ni los procesos de participación de las personas con discapacidad y sus organizaciones.

Artículo 34. Funciones de la Secretaría Técnica Nacional. Son funciones de la Secretaría Técnica Nacional:

1. Convocar las sesiones del Consejo Nacional y del Comité Técnico Nacional.
2. Preparar agendas, actas, documentos técnicos, informes y soportes de las decisiones adoptadas.
3. Sistematizar las decisiones, recomendaciones, compromisos y planes de trabajo.
4. Coordinar el flujo de información entre las instancias nacionales y territoriales del Sistema.
5. Custodiar el archivo documental, técnico, administrativo y digital del Sistema.
6. Elaborar el informe anual de gestión del Sistema.
7. Garantizar la accesibilidad de las sesiones, documentos, comunicaciones, convocatorias y piezas de información pública.
8. Coordinar las condiciones de participación de las personas con discapacidad, sus organizaciones, personas cuidadoras y familias.
9. Realizar seguimiento a las decisiones del Consejo Nacional y del Comité Técnico Nacional.
10. Consolidar los informes remitidos por los consejos territoriales de discapacidad.
11. Apoyar la implementación del Sistema Nacional de Información sobre Discapacidad, Cuidados y Apoyos.
12. Preparar la logística técnica y administrativa de las sesiones territoriales del Consejo Nacional fuera de Bogotá.
13. Administrar la información pública del Tablero Público de Garantía de Derechos, en coordinación con las entidades competentes.
14. Sistematizar las alertas tempranas institucionales y hacer seguimiento a los planes de mejora.
15. Las demás que le asigne el Consejo Nacional.

ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL SISTEMA

Artículo 35. Consejos Departamentales, Distritales y Municipales. Los departamentos, distritos y municipios deberán crear o ajustar sus Consejos Territoriales para la Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad, de conformidad con la presente ley y su reglamentación. Estos consejos serán las instancias territoriales de concertación, participación, planeación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de discapacidad, cuidados y apoyos.

Artículo 36. Funciones de los Consejos Territoriales

Los Consejos Territoriales tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y hacer seguimiento a los planes territoriales para la garantía de los derechos de las personas con discapacidad.
2. Promover la inclusión de la política de discapacidad en los planes de desarrollo.
3. Articular la oferta institucional territorial.
4. Promover la participación de las personas con discapacidad y sus organizaciones.
5. Identificar barreras de acceso a derechos y proponer medidas de eliminación.
6. Hacer seguimiento a los recursos destinados a discapacidad, accesibilidad, apoyos y cuidados.
7. Promover rutas territoriales de atención, inclusión, apoyos y participación.
8. Presentar informes semestrales a la instancia nacional correspondiente.
9. Garantizar sesiones accesibles, con interpretación en Lengua de Señas Colombiana, guías intérpretes y formatos accesibles cuando se requiera.
10. Coordinar con el Ministerio del Interior y el Consejo Nacional la realización de sesiones territoriales, audiencias, mesas técnicas y espacios de seguimiento fuera de Bogotá.
11. Activar alertas territoriales cuando se identifiquen barreras graves, baja ejecución de recursos, interrupción de servicios o vulneraciones sistemáticas de derechos.



12. Coordinar con personerías, procuradurías territoriales, defensorías regionales y contralorías territoriales el seguimiento de recursos y cumplimiento de metas.

Artículo 37. Secretarías Técnicas Territoriales. Las Secretarías Técnicas Territoriales serán ejercidas por la dependencia que tenga a su cargo la coordinación de la política pública de discapacidad en cada entidad territorial, o por la dependencia que determine la autoridad territorial competente conforme a la reglamentación nacional. Tendrán funciones de convocatoria, archivo, sistematización, seguimiento, apoyo logístico, asistencia técnica y articulación con la Secretaría Técnica Nacional.

Artículo 38. Planes territoriales para la garantía de los derechos de las personas con discapacidad. Los departamentos, distritos y municipios deberán formular o actualizar sus planes territoriales para la garantía de los derechos de las personas con discapacidad dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Estos planes deberán contener metas, indicadores, responsables, cronogramas, fuentes de financiación, mecanismos de participación, rutas territoriales, compromisos de cofinanciación nacional y territorial, y mecanismos de seguimiento con participación del Ministerio Público, contralorías y veedurías ciudadanas.

TÍTULO VI

DERECHOS, APOYOS, CUIDADOS Y ACCESIBILIDAD

Artículo 39. Derecho a la accesibilidad universal. El Estado garantizará progresivamente la accesibilidad universal en entornos físicos, digitales, comunicativos, educativos, laborales, judiciales, administrativos, culturales, recreativos, deportivos, de transporte, financieros, electorales y de espacio público. Las entidades públicas deberán adoptar planes institucionales de accesibilidad, con metas verificables, presupuesto, cronograma y mecanismos de seguimiento.

Artículo 40. Ajustes razonables. Todas las entidades públicas y los particulares que presten servicios públicos, educativos, laborales, sanitarios, financieros, culturales, recreativos, deportivos, tecnológicos o de justicia deberán garantizar ajustes razonables cuando sean requeridos por personas con discapacidad. La denegación injustificada de ajustes razonables constituirá discriminación por motivos de discapacidad.

Artículo 41. Apoyos para la vida independiente. El Sistema promoverá la creación progresiva de servicios, programas y estrategias de apoyo para la vida independiente de las personas con discapacidad. Estos apoyos podrán incluir asistencia personal, apoyos comunitarios, apoyos tecnológicos, apoyos para la toma de decisiones, apoyos educativos, apoyos laborales, apoyos en movilidad, apoyos comunicativos, apoyos familiares, apoyos domiciliarios, apoyos para participación política y otros que determine la reglamentación.

Artículo 42. Cuidados y corresponsabilidad. El Estado reconocerá el cuidado como una dimensión esencial para la garantía de derechos de las personas con discapacidad, sin que ello implique desconocer su autonomía, capacidad jurídica y derecho a la vida independiente. Las políticas de cuidado deberán evitar que la carga recaiga de manera exclusiva sobre las familias y, especialmente, sobre mujeres, madres, hermanas, abuelas y demás cuidadoras no remuneradas.

Artículo 43. Personas cuidadoras. Las personas cuidadoras de personas con discapacidad serán reconocidas como sujetos de especial protección cuando se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, pobreza, sobrecarga, exclusión laboral, afectación de salud física o mental, o ausencia de redes de apoyo. El Gobierno Nacional diseñará programas progresivos de formación, respiro, apoyo psicosocial, inclusión laboral, certificación de competencias, acceso a protección social y generación de ingresos para personas cuidadoras.

Artículo 44. Capacidad legal y apoyos para la toma de decisiones. El Sistema deberá garantizar el respeto de la capacidad legal de las personas con discapacidad, en armonía con la Ley 1996/2019 (o a la que haga sus veces o la sustituya) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Las entidades públicas deberán adoptar protocolos para asegurar apoyos, ajustes razonables y accesibilidad en todos los trámites administrativos, judiciales, notariales, financieros, sanitarios, educativos y laborales.

TÍTULO VII

INFORMACIÓN, EVALUACIÓN Y FINANCIACIÓN

Artículo 45. Sistema Nacional de Información sobre Discapacidad, Cuidados y Apoyos. Créase el Sistema Nacional de Información sobre Discapacidad, Cuidados y Apoyos, como herramienta de gestión,

seguimiento y toma de decisiones. Este sistema deberá articular registros administrativos, caracterizaciones, datos poblacionales, oferta institucional, barreras identificadas, rutas de atención, inversión pública, cobertura de programas e indicadores de garantía de derechos.

Artículo 46. Accesibilidad de la información. La información del Sistema deberá estar disponible en formatos accesibles, lenguaje claro, lectura fácil, Lengua de Señas Colombiana, sistemas aumentativos y alternativos de comunicación, formatos digitales accesibles y demás medios necesarios.

Artículo 47. Evaluación del Sistema. El Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio del Interior, diseñará una metodología de evaluación del Sistema dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. La evaluación deberá medir, como mínimo:

1. Cobertura.
2. Accesibilidad.
3. Participación.
4. Pertinencia territorial.
5. Impacto en la autonomía y vida independiente.
6. Reducción de barreras.
7. Inclusión educativa, laboral y social.
8. Acceso a apoyos y cuidados.
9. Ejecución presupuestal.
10. Cofinanciación nacional y territorial.
11. Satisfacción de las personas con discapacidad y sus organizaciones.
12. Cumplimiento de rutas integrales.
13. Efectividad de alertas tempranas y planes de mejora.

Artículo 48. Financiación y cofinanciación del Sistema. El Sistema será financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación, recursos de las entidades territoriales, cooperación internacional, donaciones, recursos del Sistema General de Participaciones cuando corresponda, recursos de inversión pública, alianzas público privadas y demás fuentes permitidas por la ley. La financiación será progresiva, sostenible, territorialmente diferenciada y compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional cofinanciará progresivamente la implementación de los sistemas territoriales, planes, programas,



proyectos y estrategias locales para la garantía de los derechos de las personas con discapacidad, de acuerdo con la capacidad fiscal, categoría municipal o distrital, brechas sociales, población con discapacidad, ruralidad, pobreza multidimensional, afectación por conflicto armado y capacidad institucional de las entidades territoriales.

Parágrafo 2. La cofinanciación nacional indicativa para la implementación de los sistemas locales y territoriales se sujetará, como mínimo, a los siguientes porcentajes máximos de concurrencia del Gobierno Nacional sobre el valor total de los proyectos, planes o estrategias aprobadas:

1. Municipios y distritos de categoría especial: hasta el treinta por ciento.
2. Municipios y distritos de primera categoría: hasta el cuarenta por ciento.
3. Municipios y distritos de segunda categoría: hasta el cincuenta por ciento.
4. Municipios y distritos de tercera categoría: hasta el sesenta por ciento.
5. Municipios y distritos de cuarta categoría: hasta el setenta por ciento.
6. Municipios y distritos de quinta categoría: hasta el ochenta por ciento.
7. Municipios y distritos de sexta categoría: hasta el noventa por ciento.
8. Departamentos de categoría especial y primera: hasta el cuarenta por ciento.
9. Departamentos de segunda y tercera categoría: hasta el sesenta por ciento.
10. Departamentos de cuarta categoría o con municipios de alta dispersión rural, baja capacidad fiscal o alta incidencia de pobreza multidimensional: hasta el ochenta por ciento.

Parágrafo 3. Los porcentajes previstos en el parágrafo anterior podrán incrementarse hasta en diez puntos porcentuales adicionales cuando se trate de territorios con alta dispersión rural, presencia significativa de población étnica, afectación por conflicto armado, alta concentración de personas con discapacidad en pobreza extrema, baja capacidad institucional, municipios PDET, zonas de frontera, territorios insulares o áreas no municipalizadas.



Parágrafo 4. La cofinanciación nacional estará condicionada a la formulación de planes, proyectos o estrategias territoriales con enfoque de derechos, metas verificables, indicadores de resultado, mecanismos de participación de personas con discapacidad, compromisos de contrapartida territorial, trazabilidad presupuestal y reglas de transparencia.

Parágrafo 5. Ninguna entidad territorial podrá dejar de formular, implementar o actualizar sus planes territoriales para la garantía de los derechos de las personas con discapacidad alegando ausencia total de cofinanciación nacional. La cofinanciación prevista en este artículo complementa, pero no sustituye, las obligaciones constitucionales y legales propias de las entidades territoriales.

Parágrafo 6. El Gobierno Nacional expedirá la Estrategia Nacional de Financiación de los Sistemas Locales para la Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad, como instrumento técnico, fiscal, territorial y programático destinado a organizar la cofinanciación nacional, orientar la concurrencia de recursos, definir criterios de priorización, establecer líneas financiables, identificar fuentes presupuestales y promover la sostenibilidad financiera de las políticas locales de discapacidad, accesibilidad, apoyos, cuidados y vida independiente.

Parágrafo 7. La Estrategia Nacional de Financiación hará parte integral del Plan Nacional para la Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad y deberá ser formulada por el Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, las entidades territoriales, el Consejo Nacional, las organizaciones de personas con discapacidad, las personas cuidadoras, la academia y los órganos de control.

Parágrafo 8. La Estrategia Nacional de Financiación deberá contener, como mínimo, fuentes de financiación, criterios de asignación, mecanismos de cofinanciación, reglas de concurrencia nación territorio, líneas de inversión elegibles, mecanismos de seguimiento, indicadores presupuestales, criterios de equidad territorial, procedimientos de postulación, asistencia técnica y medidas de transparencia.

Parágrafo 9. Los proyectos cofinanciados deberán registrarse en el Tablero Público de Garantía de Derechos e incorporar mecanismos de seguimiento fiscal, disciplinario, social y ciudadano.

Artículo 49. Trazador presupuestal. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, diseñará e implementará un trazador presupuestal para identificar, clasificar y hacer seguimiento a los recursos destinados a discapacidad, accesibilidad, ajustes razonables, apoyos, cuidados y vida independiente. Las entidades nacionales y territoriales deberán reportar anualmente la información presupuestal correspondiente.

Parágrafo. El trazador presupuestal deberá permitir identificar los recursos propios de las entidades territoriales, los recursos de cofinanciación nacional, la cooperación internacional, las fuentes privadas, los proyectos de inversión, los recursos de funcionamiento asociados a la operación del Sistema y los recursos destinados a las políticas locales para la garantía de los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 50. Incorporación en planes de desarrollo. El Gobierno Nacional, los departamentos, distritos y municipios deberán incorporar en sus respectivos planes de desarrollo metas, programas, indicadores y recursos destinados a la garantía de los derechos de las personas con discapacidad.

Parágrafo. Los planes de desarrollo territoriales deberán incluir una línea programática o componente específico de garantía de derechos de las personas con discapacidad, articulado con el respectivo plan territorial y con la Estrategia Nacional de Financiación.

TÍTULO VIII

PARTICIPACIÓN, CONTROL SOCIAL Y GARANTÍAS DEMOCRÁTICAS

Artículo 51. Participación efectiva. Las personas con discapacidad y sus organizaciones tendrán derecho a participar en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que las afecten. El Estado garantizará apoyos, transporte, accesibilidad

comunicativa, ajustes razonables, asistencia personal, formatos accesibles y demás condiciones necesarias para su participación efectiva.

Artículo 52. Representación plural. La representación de las personas con discapacidad deberá garantizar pluralidad por tipo de discapacidad, territorio, género, edad, pertenencia étnica, ruralidad y demás criterios diferenciales. La reglamentación establecerá reglas democráticas, transparentes y accesibles para la elección de representantes.

Artículo 53. Control social. Las organizaciones de personas con discapacidad, sus familias, personas cuidadoras, veedurías ciudadanas, academia y ciudadanía podrán ejercer control social sobre la ejecución de planes, programas, proyectos y recursos del Sistema. Las entidades públicas deberán entregar información clara, accesible, completa y oportuna.

Artículo 54. Veedurías ciudadanas especializadas. El Ministerio del Interior, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y las personerías municipales y distritales promoverán la creación y fortalecimiento de veedurías ciudadanas especializadas en discapacidad, cuidados, apoyos, accesibilidad y vida independiente. Estas veedurías podrán hacer seguimiento a planes, rutas, proyectos, contratos, recursos, obras, servicios, programas y compromisos territoriales relacionados con el Sistema.

Parágrafo. Las entidades públicas deberán garantizar que las veedurías cuenten con información accesible, oportuna y suficiente, sin perjuicio de las reservas constitucionales y legales aplicables.

TÍTULO IX

FORMACIÓN, CULTURA INSTITUCIONAL Y NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 55. Formación obligatoria. Las entidades públicas del orden nacional y territorial deberán implementar programas periódicos de formación dirigidos a servidores públicos sobre derechos de las personas con discapacidad, accesibilidad, ajustes razonables, capacidad legal, apoyos, cuidados, lenguaje incluyente, trato digno y no discriminación.

Artículo 56. Prevención de la discriminación. El Gobierno Nacional diseñará una estrategia nacional para prevenir y erradicar la

discriminación por motivos de discapacidad. Esta estrategia deberá incluir acciones pedagógicas, campañas públicas accesibles, protocolos institucionales y mecanismos de denuncia.

Artículo 57. Comunicación accesible. Todas las comunicaciones públicas relacionadas con el Sistema deberán garantizar accesibilidad para personas sordas, sordociegas, ciegas, con baja visión, con discapacidad intelectual, psicosocial, múltiple y demás personas que requieran apoyos comunicativos.

TÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 58. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los doce meses siguientes a su promulgación. La reglamentación deberá contar con participación efectiva de personas con discapacidad, sus organizaciones, personas cuidadoras, familias, academia, entidades territoriales y órganos de control.

Artículo 59. Sustitución institucional del Sistema Nacional de Discapacidad. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Sistema Nacional para la Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad sustituirá integralmente al Sistema Nacional de Discapacidad creado por la Ley 1145/2007. Las funciones, instancias, procesos, archivos, planes, documentos, informes, compromisos, responsabilidades, espacios de participación y demás actuaciones desarrolladas en el marco de la Ley 1145/2007 deberán ser trasladadas, armonizadas y adecuadas progresivamente al nuevo Sistema creado por la presente ley.

Parágrafo 1. La sustitución institucional prevista en este artículo no podrá implicar interrupción de los espacios de participación de las personas con discapacidad, suspensión de programas, pérdida de información, afectación de derechos adquiridos, debilitamiento de la representación social ni regresividad en la garantía de derechos.

Parágrafo 2. Hasta tanto se expida la reglamentación de la presente ley y se instalen formalmente las nuevas instancias nacionales y territoriales del Sistema, continuarán funcionando de manera transitoria las instancias existentes en el marco de la Ley



1145/2007, únicamente para garantizar continuidad administrativa, participación social, custodia documental y transición ordenada.

Parágrafo 3. La continuidad transitoria de las instancias existentes no se entenderá como vigencia material del Sistema Nacional de Discapacidad derogado, sino como mecanismo temporal de empalme institucional hacia el Sistema Nacional para la Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 60. Transición institucional. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Interior presentará al Congreso de la República y al Consejo Nacional para la Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad un informe sobre la situación institucional de la política pública de discapacidad en Colombia. El informe deberá incluir, como mínimo:

1. Las entidades que actualmente ejercen funciones relacionadas con la política pública nacional de discapacidad.
2. Los programas, planes, proyectos, estrategias y rutas vigentes.
3. El presupuesto asignado, comprometido y ejecutado en las últimas vigencias.
4. El estado de los sistemas de información, registros administrativos y procesos de caracterización.
5. La oferta nacional y territorial dirigida a personas con discapacidad, sus familias, personas cuidadoras y personas de apoyo.
6. La situación institucional, misional, presupuestal y territorial del Instituto Nacional para Ciegos y del Instituto Nacional para Sordos.
7. La articulación existente con el Sistema Nacional del Cuidado.
8. La articulación existente con el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
9. La articulación existente con el Sistema Educativo, el Sistema de Protección Social, el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el Sistema de Justicia, el Sistema Nacional de Planeación y los demás sistemas públicos relacionados.
10. Las barreras institucionales, presupuestales, territoriales, comunicativas, jurídicas y administrativas identificadas.
11. Las recomendaciones para la implementación progresiva del nuevo Sistema.
12. El estado de los recursos públicos destinados a discapacidad y su nivel de trazabilidad presupuestal.
13. Las acciones preventivas, fiscales, disciplinarias o de control social existentes sobre programas de discapacidad.

Parágrafo. El informe de transición institucional deberá elaborarse con participación de las organizaciones de personas con discapacidad, personas cuidadoras, familias, academia, entidades territoriales, órganos de control, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, en lo que corresponda a sus competencias.

Artículo 61. Instalación de las nuevas instancias nacionales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, instalará el Consejo Nacional para la Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Comité Técnico Nacional de Discapacidad, Cuidados y Apoyos dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 62. Adecuación de las instancias territoriales. Los departamentos, distritos y municipios deberán adecuar sus instancias territoriales de discapacidad al nuevo Sistema dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Durante dicho término deberán revisar la integración, funciones, reglamentos, mecanismos de elección, planes territoriales, secretarías técnicas, archivos y procesos de participación existentes, con el fin de armonizarlos con la presente ley.

En aquellas entidades territoriales en las que las instancias, programas, secretarías técnicas o sistemas locales de discapacidad se encuentren adscritos, concentrados o subordinados exclusivamente al sector salud, deberá adelantarse, con acompañamiento técnico del Gobierno Nacional, un proceso gradual de tránsito institucional hacia dependencias territoriales con funciones de direccionamiento estratégico, planeación, derechos humanos, desarrollo social, inclusión, bienestar, gobierno territorial o garantía integral de derechos. La discapacidad no podrá ser tratada de manera exclusiva como un asunto de salud pública, rehabilitación o atención médica, sino como una cuestión constitucional de derechos humanos, igualdad material, accesibilidad, participación, apoyos, cuidado, autonomía personal, inclusión social y vida independiente. Lo anterior no excluye las responsabilidades del sector salud, pero impide que este absorba o reduzca la política pública de discapacidad a una dimensión clínica, asistencial o sanitaria. El Gobierno Nacional definirá lineamientos técnicos para orientar dicho tránsito institucional, respetando la autonomía territorial y asegurando la continuidad de los servicios, la participación efectiva de las personas con

discapacidad, sus familias, personas cuidadoras y organizaciones representativas.

Artículo 63. Plan Nacional para la Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad. El Gobierno Nacional formulará el Plan Nacional para la Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. El Plan deberá tener vigencia mínima de diez años, con revisiones periódicas cada cuatro años, y deberá contener metas, indicadores, presupuesto, responsables, mecanismos de seguimiento y la Estrategia Nacional de Financiación de los Sistemas Locales para la Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 64. Estrategia Nacional de Financiación de los Sistemas Locales. Autorícese al El Gobierno Nacional para que a través del Ministerio del Interior y en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, expidan una Estrategia Nacional de Financiación de los Sistemas Locales para la Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

La Estrategia hará parte integral del Plan Nacional para la Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad y deberá orientar la financiación, cofinanciación, concurrencia, priorización territorial, sostenibilidad fiscal y seguimiento de las políticas locales de discapacidad, accesibilidad, apoyos, cuidados, vida independiente y participación.

Parágrafo. La Estrategia deberá ser actualizada cada cuatro años, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Plan Nacional para la Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad y los resultados de evaluación del Sistema.

Artículo 65. Armonización normativa. El Gobierno Nacional revisará la normativa vigente en materia de discapacidad, cuidados, apoyos, accesibilidad, capacidad legal, educación inclusiva, salud, trabajo, justicia, transporte y participación, con el fin de proponer ajustes que garanticen coherencia con la presente ley y con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 66. Derogatorias. Deróguese la Ley 1145/2007 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 67. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.